

## **POSTURA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA ANTE EL PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA APROBADO POR EL CM DE 21 DE FEBRERO DE 2014**

### **PRIMERA: ORGANIZACION DEL SERVICIO POR LOS COLEGIOS DE ABOGADOS:**

La experiencia de la organización colegial de la Abogacía en la aplicación de la LAJG permite al Consejo General de la Abogacía Española afirmar con solidez que el sistema diseñado en 1996, en el que se encomienda a los Colegios de Abogados la organización y la gestión del servicio de asistencia jurídica gratuita, fue una decisión acertada, cuya continuidad viene exigida porque la organización colegial es garantía de seriedad y profesionalidad.

Sin embargo, el último Borrador prevé para ellos nuevas funciones sin que exista una mayor dotación presupuestaria que las respalde y en ocasiones, sin que tengan facultades jurídicas para llevarlas a cabo.

- La tramitación de la justicia gratuita de un expediente ya resuelto cuando el proceso judicial pasa a **segunda instancia cuando transcurre el plazo de un año** (artículo 7.3). **Este párrafo tercero del art. 7 prevé un mecanismo de ratificación por el beneficiario de justicia gratuita que vulnera el ejercicio del derecho de defensa que obliga a que el abogado interponga acciones en beneficio de los intereses encomendados y genera un incremento de costes administrativos innecesarios. (SE SOLICITA SU SUPRESION).**
- La **revisión periódica** de la concesión del beneficio como mínimo cada cuatro años (art. 38.2).
- **Registro especial** de las insostenibilidades (art .37.3).
- **Archivo, custodia y tratamiento de datos** relacionados no sólo con el procedimiento judicial, concesión de justicia gratuita y justificación de la actuación del abogado sino también el resultado obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales, relación de solicitudes de reconocimiento en los litigios transfronterizos, número de sentencias recaídas y su sentido en los procedimientos con justicia gratuita (art. 43) o la obligación de denunciar situaciones de abuso del derecho (art. 33)
- Dar una **información que es totalmente desconocida** para los Colegios como la que se refiere al coste del servicio que se presta ya que dependerá, en muy buena medida, de las decisiones que tome a posteriori el abogado designado (art. 23) y ello con independencia de la aplicación de la ley ómnibus que elimina toda referencia a los honorarios profesionales, salvo en las tasaciones de costas y jura de cuentas.

Este Anteproyecto dispone un AUMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIOS con consecuencias económicas que no sólo es un agravio comparativo dada la ausencia de responsabilidad de las Comisiones de Justicia Gratuita, sino que puede someter a los Colegios a una asfixia imposible de asumir en la medida que establece:

- La obligación de **que los Colegios paguen “el coste de los servicios prestados”** si transcurre el plazo de 15 días establecido (nótese que la Comisión tiene 30 días) y no

ha podido resolver (mientras que las comisiones no sólo no asumen ninguna responsabilidad sino que se les concede la posibilidad de accionar el silencio positivo).  
**(SE SOLICITA SU SUPRESION).**

#### **SEGUNDA: CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO.**

Con carácter general y en relación con el **art. 6 de la Ley**, que regula el contenido material del derecho, para que el beneficiario del mismo acceda a la tutela judicial efectiva con eficiencia y obtenga un servicio de calidad, el Anteproyecto debería recoger una serie de medidas que lograsen el asesoramiento jurídico integral de la persona que obtiene el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

A estos efectos, se **PROPONE** que el Anteproyecto incluya:

- La asistencia letrada en procedimiento previo, cuando su interposición sea preceptiva para acceder a las jurisdicciones contencioso-administrativa, social o civil.

- Preceptividad de la asistencia del abogado al preso en todas sus actuaciones ante el JVP e incluso en vía previa administrativa (nótese, en relación con este segundo aspecto, que la asistencia letrada en vía administrativa no es preceptiva, por lo que quien la emplea debe soportar los gastos de profesionales, circunstancia incluida en el beneficio).

- Asesoramiento a las personas internas en prisión. Los servicios de asesoramiento a internos penitenciarios han demostrado su importancia pues las necesidades jurídicas no se agotan en la causa penal, sino que también alcanzan a materias como los beneficios penitenciarios, la aplicación de la prisión preventiva, incluso el asesoramiento y ayuda en cuestiones familiares, laborales, civiles, etc.

- Derecho de las víctimas de VG al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, será preceptiva.

-Derecho de los perjudicados y víctimas de cualquier delito a la designación de abogado para ejercitar la acusación particular (STC 21 de enero de 2008).

- El proyecto ignora las propuestas del Consejo General de la Abogacía Española en esta materia fruto de la experiencia en la gestión del servicio, y sin embargo, concede por vez primera el acceso a este servicio a un colectivo como los **GRADUADOS SOCIALES** incluyendo a los Colegios de Graduados Sociales y al Consejo General de Graduados Sociales de España en la gestión del servicio, que en definitiva poco o nulo valor añadido van a generar en favor del beneficiario de justicia gratuita. **(SE SOLICITA SU SUPRESION).**

#### **TERCERA: PROBLEMAS DE INSUFICIENCIA PRESUPUESTARIA**

No parece necesario recordar los innumerables problemas financieros y de retraso en los pagos generados, principalmente, por el incremento vertiginoso de materias y asuntos a atender mediante la Justicia Gratuita.

El servicio de justicia gratuita tiene que ser **VIABLE ECONOMICAMENTE**, sin embargo el Proyecto extiende la justicia gratuita con independencia de la existencia de recursos para litigar a:

- Víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos.
- Menores de edad y a las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso y maltrato.
- A los causahabientes de los anteriores en caso de fallecimiento.
- Asociaciones de las Víctimas de terrorismo.
- Asociaciones relacionadas en promoción y defensa de las personas con discapacidad
- Cruz Roja
- Asociaciones de consumidores y usuarios
- Sindicatos.
- A accidentados que acrediten secuelas permanentes
- 

También extiende el umbral de concesión que pasa del doble del IPREM en todos los casos a:

- El doble cuando el solicitante no está integrado en una unidad familiar.
- 2,5 cuando se trata de una familia
- 3 cuando la familia tiene más de 4 miembros (por debajo del concepto de familia numerosa).
- Se incrementa el umbral para las circunstancias excepcionales hasta el quíntuple.

**CUARTA:** Es prioritario y esencial, que la reforma del Ministerio de Justicia de la Ley 1/1996 solucione un problema crucial en la prestación del servicio, **la de garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando es designado como Abogado de oficio.**

Para ello, es preciso reivindicar una pretensión básica y fundamental, y es que al abogado que desempeña su función se le retribuya en todo caso la actuación que lleva a cabo, Este principio que parece obvio no se cumple y con carácter general podemos hablar de servicios “fallidos”, es decir de designaciones de abogado efectuadas por el Colegio que dan lugar a que éste lleve a cabo una actuación profesional, y sin embargo, por circunstancias diversas y ajenas en todo caso al mismo quede finalmente sin cobrar la labor realizada.

A pesar de que la exposición de motivos contempla esta reivindicación de que el abogado debe de cobrar por la actuación realizada en todo caso, sin embargo no la termina de desarrollar en su articulado, **ya que si el procedimiento de apremio es infructuoso, subsidiariamente se debería dar traslado de la resolución que así lo acuerde a la Comisión provincial de AJG competente siendo título bastante para que ésta revocando la resolución denegatoria de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, dicte otra nueva que conceda el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante.**

#### QUINTA: PROBLEMAS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS DE OFICIO

FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHOS DE COBRO DE LOS ABOGADOS en la medida que, no sólo se amplían los supuestos en los que puede ser nombrado y estar obligado a actuar sin saber si el interesado tiene concedido el beneficio de justicia gratuita y al tiempo, dicha actuación:

- Sólo podrá ser **retribuida, cuando exista reconocimiento** del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley (art. 31). Hay que valorar positivamente la desaparición en el último texto del término “expreso”. (reconocimiento expreso)

MAYOR CARGA BUROCRÁTICA AL ABOGADO a los que se obliga, no sólo a justificar su actuación sino también a:

- Tramitar de forma obligatoria la **Litis expensas** pese a poder ser contrario a la obligación de seguir una determinada línea de defensa (art. 4) **(SE SOLICITA SU SUPRESION)**
- **Informar a los beneficiarios** de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que debería asumir en caso de que no se le reconozca definitivamente su derecho y también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación (art. 32)
- Dar traslado a su Colegio profesional de las **resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales** cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y de las sentencias recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

#### NUEVO REGIMEN DISCIPLINARIO MAS SEVERO APLICABLE AL ABOGADO DE OFICIO

Se sanciona la obligación de que el abogado comunique a los Colegios de Abogados y a las CAJG los casos en que no se subsanen defectos procesales cuando sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.

Se sanciona el no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión o de los recursos en los supuestos en los que éstos fueran manifiestamente injustificados o impliquen manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Y la no remisión al Colegio de Abogados de las Sentencias recaídas en procesos en los que la parte a la que representen o defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. **(SE SOLICITA SU SUPRESION)**.

PROBLEMAS TECNICOS DEL ABOGADO DE OFICIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION.

LIMITACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIA de los abogados sólo para el orden penal, cuando las normas deontológicas regulan ese aspecto (art. 32)

**SEXTA:** El proyecto recoge la propuesta del Consejo General de la Abogacía Española de que existan unos criterios **ORIENTATIVOS** de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con la finalidad de lograr su homogeneización.

Para ello, se crea un órgano el Comité de Consultas dependiente del MJ en el que reglamentariamente se regulará la participación del Consejo General de la Abogacía Española.

**SEPTIMA:** El proyecto fomenta la intervención de los Colegios de Abogados en la tramitación de los expedientes de justicia gratuita vía telemática. El Consejo General de la Abogacía Española junto con los Colegios de Abogados, en un ejercicio de responsabilidad en la gestión del servicio atribuida por la Ley 1/1996, ha fomentado a través de medios telemáticos, la configuración del expediente electrónico, materializado a través de Convenios con distintas Administraciones, contribuyendo de ésta manera a facilitar el proceso de solicitud del beneficio de justicia gratuita a los usuarios del servicio y a las distintas Administraciones implicadas, incluidas las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

**OCTAVA: REGULACION DEL ACCESO DE LOS ABOGADOS AL SERVICIO DE TURNO DE OFICIO.** Conviene regular acertadamente el acceso por los profesionales al servicio de turno de oficio y establecer los requisitos de los abogados a los que no se les aplicará la Ley 34/2006, de 30 de Octubre; para ellos será de aplicación en todo caso la OM de 3 de junio de 1.997, ya que ningún motivo hay para que los requisitos en ella previstos no sean exigibles como hasta ahora. Los abogados que cumplan lo dispuesto con la referida Ley podrán acceder directamente al TO, salvo cuando la Ley o los reglamentos colegiales establezcan una formación especializada para acceder a un determinado servicio (violencia de género...).

**Desaparece del proyecto el art. 25 párrafo segundo en el que se establecía como requisito para acceder al servicio de justicia gratuita tener residencia y despacho abierto en el ámbito del Colegio donde se va a llevar a cabo. Se sustituye por la obligación de que el abogado o procurador con independencia de su lugar de residencia o establecimiento se persone en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.**

**Esta novedad supone una intromisión en la gestión del servicio de justicia gratuita que tradicionalmente corresponde a la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados, y que apostaron por la conveniencia de fomentar la proximidad abogado- beneficiario de justicia gratuita, por un servicio de calidad, por la inmediatez en la prestación del servicio, por el control deontológico del mismo, circunstancia que se dificulta al tener los Colegios de Abogados que sancionar conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial. El cambio de organización del servicio que propone el proyecto ningún efecto positivo tiene para el ciudadano y en todo caso, de su anormal funcionamiento se deben de hacer cargo los Colegios de Abogados.**

## **NOVENA: EL ABONO DE LOS GASTOS QUE SE GENERAN POR LA PRESTACION DEL SERVICIO**

Tradicionalmente, las cantidades que la Administración ha abonado como consecuencia de la prestación de este servicio público, han tenido la consideración de subvención.

Sin embargo, existen una serie de características en este servicio público que no se ajustan al concepto y condiciones que se establecen en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones.

En primer lugar, porque la convocatoria y la concesión de una subvención depende de “la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención”

En segundo lugar porque como establece el artículo 19 1 la normativa reguladora de la subvención “podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada”.

Sin embargo lo que se dirime y establece en esta ley no es una actividad que pueda ser acordada discrecionalmente como sugieren las dos condiciones citadas. Se trata de un derecho fundamental, establecido en la Constitución, que debe ser garantizado por la Administración y ejecutado obligatoriamente por los Colegios de Abogados.

Asimismo, también consideramos imprescindible garantizar que el abogado concreto que realiza sus funciones en defensa de un ciudadano por imperativo legal, no puede verse desprotegido en ningún caso; ni puede negársele una compensación económica.

Por ello, sin perjuicio de aceptar, como no podía ser de otra manera, la necesidad de justificar sobradamente y con total transparencia, el uso que de los fondos públicos se realice; el Consejo General de la Abogacía Española considera que es preciso establecer de manera clara y diáfana las diferencias entre esta compensación o abono de los gastos generados del concepto de una subvención.

**DECIMA:** Necesidad de que los baremos de retribución del servicio sean revisados, ya que algunas de las partidas del baremo aplicable al territorio no transferido no han sido actualizadas desde el año 2003. Además, es preciso que sean actualizados según el IPC en los términos de dignidad que prevé la propia exposición de motivos de la Ley 1/96. Asimismo, es necesario que la retribución de los abogados se lleve a cabo por las Administraciones Públicas competentes de manera puntual, con la posibilidad de que los retrasos generen los pertinentes intereses de demora.

**GASTOS DE INFRAESTRUCTURA** del servicio de justicia gratuita: Es preciso que la Administración dote a los Colegios de Abogados de los recursos económicos suficientes para que puedan hacer frente a las nuevas cargas que el nuevo Proyecto les asigna (apartado primero). La aplicación de la disposición transitoria segunda que regula la retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios profesionales, implica una

disminución del importe de los gastos de infraestructura anual que reciben los Colegios de Abogados y el Consejo General de **2.700.000** euros.

**UNDECIMA:** Se estima en todo punto improcedente la obligación prevista en el art. 45.2 de que los Colegios de Abogados incluyan en la memoria anual los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales. Implica una vulneración del derecho a la libertad informática, así como del derecho al secreto de las comunicaciones artículo 18.1, 18.3 y 18.4 de la CE. De esta manera, la recogida de datos identificativos de los abogados y procuradores es **excesiva, desproporcionada o impertinente** en relación con los fines estadísticos que dice el propio artículo. La actividad de los profesionales que intervienen en el procedimiento judicial se enmarca en el contrato de arrendamiento de servicios, sin que estén obligados a un resultado. En conclusión atenta contra la esencia del ejercicio de la profesión, que no obliga a la producción de un resultado, sino a la mera actividad.